Facatativá, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	JAVIER FERNANDO PARRA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	**DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**
RADICACIÓN No:	252694003001**20200029**400

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Javier Fernando Parra Rodríguez.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra el Distrito de Bogotá – Secretaría de Transporte y Movilidad.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera el accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo el accionante que el 4 de febrero de 2020 radicó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá petición con radicado N° SDM-24333, y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de fondo, por tanto, pone en vulneración su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

> *"1. Se declare la violación del derecho fundamental a la petición vulnerado por SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ por los hechos que se narran a continuación.*

2. Se ordene en un término perentorio de 48 horas se otorgue respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado el día 04 de Febrero de 2020, mediante radicado SDM 24333.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 28 de mayo de 2020, mediante auto de misma fecha se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia, el 2 de junio anterior.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

El director de representación judicial de la secretaria distrital de movilidad dijo que la solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, dado el carácter residual de la acción de tutela, cuando existen otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Dijo que la acción de tutela se torna improcedente por la omisión o no uso del derecho de defensa y contradicción dentro del término legalmente establecido en los procesos contravencionales como el de cobro coactivo, pues la parte accionante recibió personalmente la orden de comparendo, con base en la cual se eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía de los procedimientos que se adelantarían en su contra.

Manifestó que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes; adicionalmente indicó que en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable porque la Doctrina constitucional, ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure; además la parte accionante no demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad; por lo cual no procede el amparo ni de manera transitoria

Adujo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar el tipo de reclamación que hace el actor, pues si este considera que se le ha causado un daño antijurídico, por el hecho de habérsele declarado responsable dentro de unos procesos contravencionales, y adelantarse a través de los procesos de cobro coactivo, la ejecución de las multas que le han sido impuestas, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, es deber acudir ante

la respectiva Jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que para el caso en concreto, no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante, puesto que a través el área de subdirección de contravenciones de tránsito Mediante oficio SDM-SC-82460-2020, se dio respuesta a la petición incoada y se revoca la orden de comparendo Nº 11001000000021470375, anotando que el mencionado oficio fue enviado a la dirección informada y al correo electrónico.

Por lo anterior, manifestó que resolvió lo solicitado, lo que significa que se configura un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado, por estar probada la carencia actual del objeto que motivó la acción de tutela,

Por lo expuesto y considerando el material probatorio allegado junto con la contestación de tutela, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, dado que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio; e igualmente, como se resolvió lo solicitado, frente a la petición, se está frente a un hecho superado, el cual constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si el derecho de petición invocado por el accionante fue trasgredido por secretaría distrital de movilidad, al no atender la petición radicada el 4 de febrero de 2020.*

Igualmente, dada la contestación de la demanda el despacho deberá ocuparse de establecer *si en el presente asunto se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado,* en tanto, se indicó que las peticiones ya fueron atendidas.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la* ***solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige****, y de otra,* ***el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado*** *al solicitante*[1]*.* (Negrillas del despacho).

De igual manera, por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En el sub lite, se tiene que el accionante aportó copia de la solicitud que aduce no atendida radicada con el consecutivo SDM-24333 del 4 de febrero de los corrientes, sin que al momento de la radicación de la acción, constara que la entidad hubiese dado respuesta a la petición, de manera que el asunto, se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

La legitimación por activa se encuentra entonces acredita lo mismo que por pasiva, así mismo, advierte este juzgado que al momento de presentación de la demanda, la situación irregular frente a la solicitud impetrada es actual, de manera que se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

Ahora, frente a la **subsidiariedad** de la acción, se tiene que ante el silencio de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá, de cara a la petición elevada por el accionante, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del fundamental de petición de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

---

[1] *Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*

Resulta entonces desacertado el estudio que realiza la entidad accionada sobre el requisito de subsidiariedad de la presente acción, por cuanto en ningún acápite de la demanda de tutela, el actor ventila el trámite administrativo del comparendo que dio origen al cobro coactivo, ni mucho menos alega algún hecho que configure un perjuicio irremediable causal para solicitar un amparo transitorio, puesto que el debate del presente recae exclusivamente en la conducta omisiva y silente que ha presentado la entidad frente al derecho de petición radicado el 4 de febrero hogaño.

Por tanto, no es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para avocar conocimiento de la acción para proteger el derecho fundamental de petición que se enrostra como vulnerado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,[2] ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido.* ***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición****. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió*

[2] *Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.*

a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)"[3] *(Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones (que no implican petición de documentos y/o consulta) debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, salvo estipulación especial, **toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.[4]

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional[5] ha establecido lo siguiente:

"…3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (Subrayas del despacho).

---

[3] *Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.*
[4] *La norma anterior fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C818 de 2011; sin embargos "los efectos de la anterior declaración quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.*
[5] *Sentencia T-814 de 2005.*

Carencia Actual de Objeto

Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador; es por ello que **cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha desaparecido, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección**, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de ellos durante el desarrollo de la tutela.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-225 de 18 de abril de 2013, con ponencia del Magistrado, doctor Alexei Julio Estrada, así se pronunció:

> *"La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*
>
> *Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*
>
> *La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*
>
> *En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin*

embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado." (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con lo analizado en el acápite de procedencia de la acción, se subsume que acude el accionante a la jurisdicción, para que se proteja su derecho fundamental de petición trasgredido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá.

Lo anterior en consideración a que presentó petición que anuncia no ha sido contestada por la accionada. Al libelo se adjuntó copia de la petición radicada el pasado 4 de febrero en el cual solicita el descargue de la orden de comparendo nacional Foto – Multa número 11010000000021470375 el cual se encuentra en estado de cobro coactivo, en tanto, el petente no fue notificado en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por lo que solicita realizar la notificación debidamente y no trasgredir el debido proceso del que es titular dentro de la actuación administrativa.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en la contestación de la demanda, y los anexos de estas piezas procesales, resultando así prudente declarar sin dubitación alguna que la situación que dio origen a la solicitud de tutela contrario a lo expuesto por la entidad accionada, ***NO*** se encuentra superada, pues si bien se evidencia dentro de los anexos de la contestación que se emitió resolución N°1602 de 2020 mediante el cual se revoca la resolución donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante con su correspondiente registro en el sistema SICON en relación con el comparendo 11010000000021470375, ordena restablecer los términos de la referida orden de comparendo y notificar al accionante, no se evidencia dentro de las imágenes y certificaciones de envío aportadas, que se haya efectivamente notificado el contenido integral de la misma al solicitante.

La anterior afirmación tiene sustento en las documentales anexas a la contestación, pues nótese que sólo se evidencia una certificación por parte de la empresa de correo certificado 472 que contiene el envío electrónico de la comunicación SDM- DGC—81684-2020 mediante el cual informa al accionante la remisión del derecho de petición por memorando a la subdirección de contravenciones de tránsito de la secretaría de movilidad de Bogotá y el memorando SDM- DGC—81682-2020, e igualmente se anexó imagen en el que consta el envío de la comunicación SDM- DGC—81684-2020 desde el correo electrónico institucional de la entidad accionada; sin embargo, no refleja un soporte que dé cuenta que el iniciador recepcionó acuse de

recibido ni mucho menos que se haya comunicado efectivamente el contenido de la Resolución 1602 de 2020 la cual resuelve de fondo la petición elevada por el actor el pasado 4 de febrero o que con la comunicación SDM- DGC—81684-2020 se haya resuelto concretamente el asunto del derecho de petición, puesto que sólo se limitó a enunciar el traslado de la petición a la subdirección.

Además de lo anterior, se corroboró con el accionante como se desprende y consta en expediente, mediante llamada telefónica realizada por parte de la oficial mayor del Despacho el 8 de junio avante, que si bien le había llegado copia al correo electrónico del oficio y el memorando antes citado con el cual se hace una remisión a la subdirección de contravenciones de tránsito de la secretaría de movilidad de Bogotá, y copia del oficio mediante el cual la secretaría de movilidad de Bogotá lo cita para notificarse personalmente de una resolución (sin indicar número, ni motivo), en ningún momento recibió respuesta que refiera de manera íntegra y concreta a la solicitud de descargue de la orden de comparendo 11010000000021470375.

Con lo anterior, se encuentra demostrado dentro del plenario, que al *día de hoy*, no se ha respondido *de manera real, concreta y efectiva* lo pedido por Javier Fernando Parra Rodríguez, por tanto, a contrario sensu de lo indicado por la accionada, no se configura hecho superado, puesto que ha transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto[6].

En efecto, no es suficiente que la entidad accionada haya efectuado las actuaciones de que da cuenta la documental úes lo que se denuncia vulnerado es el derecho de petición y su núcleo esencial impone que el petente sea enterado de manera clara, efectiva y concreta de lo resuelto luego merece protección por medio de esta acción constitucional.

En este orden de ideas, se tutelará el derecho fundamental de petición de que es titular Javier Fernando Parra Rodríguez, en consecuencia, se ordenará al director de representación judicial de la secretaría distrital de movilidad y/o quien haga sus veces, que en el término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta **concreta, efectiva y de fondo** al escrito radicado el 4 de febrero de los corridos que tiene que ver con la solicitud de descargue de la orden de comparendo.

Asimismo, se prevendrá al mentado funcionario para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha; y, se le exhortará para que en lo sucesivo, resuelva oportunamente y notifique en debida forma las actuaciones de la dependencia a su cargo, pues no basta con anunciar haber efectuado una remisión de mensaje de datos sino que debe acreditarse o constar que fue efectiva tal comunicación pues no de otra forma el ciudadano satisface la inquietud que presenta a la administración.

A pesar de las anteriores acotaciones, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que el derecho de petición no implica que éste sea resuelto en el sentido que desea quien lo ejerce, por ello el máximo tribunal de cierre constitucional desde las Sentencias T-426 de 1992 y T-146 de 2012, ha consagrado tal criterio, precisando entonces que:

[6] Ley 1755 de 2015.

> *«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»*[7]*. (Subrayado ajeno al texto).*
>
> *«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa». (Subraya extra-textual).*

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, es del caso resaltar que al tenor del artículo 31 de la Ley 1437 de 2011[8], la falta de atención y el término para resolver las peticiones constituye falta disciplinaria lo cual obliga a este despacho a que remita copia de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se inicie la indagación que corresponda si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor Javier Fernando Parra Rodríguez vulnerado por el Distrito de Bogotá - Secretaría de Tránsito y Movilidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al Distrito de Bogotá-Secretaría de Tránsito y Movilidad, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces**, otorgue respuesta **concreta, efectiva y de fondo** al escrito radicado el 4 de febrero de 2020 con consecutivo SDM-24333 lo cual implica lógicamente acreditar en debida forma la notificación de lo resuelto.

TERCERO: Prevenir al Distrito de Bogotá-Secretaría de Tránsito y Movilidad **a través de su representante legal y/o quien haga sus veces** en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en

[7] Corte Constitucional Sentencia Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

[8] ***Artículo 31. Falta disciplinaria.*** *La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.*

adelante brinde respuesta a las peticiones de sus usuarios dentro del término establecido por la Ley, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia a la Procuraduría General de la Nación para que en los términos del artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, establezca si es del caso iniciar indagación por la falta de respuesta de la petición presentada por el accionante el 4 de febrero de 2020 radicada con el consecutivo N° SDM-24333 conforme a lo expuesto.

QUINTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

SEXTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

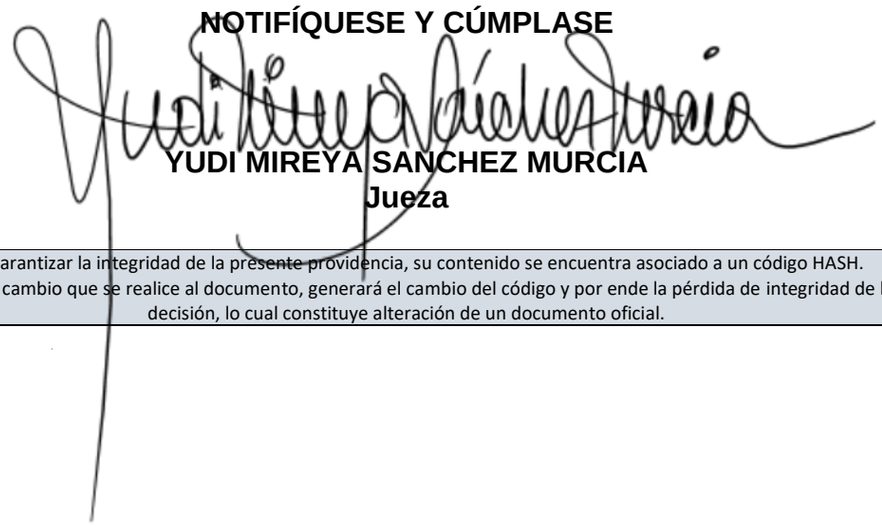

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH.
Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.